

SOLICITUD ADELANTAMIENTO AUDIENCIA MEDIOS VIRTUALES// DTE: EDITH PAOLA AVENDAÑO Y OTRO // DDOS: EDGAR HUMERTO TORRES Y OTROS // RAD. 2022-00087// LLAMADO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C // TPCT

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 21/03/2024 5:03 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Boyacá - Duitama <j02cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Tiffany del Pilar Castaño Torres <tcastano@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (207 KB)

SOLICITUD AUDIENCIA MEDIOS VIRTUALES.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	EDITH PAOLA AVENDAÑO CAMARGO Y OTROS.
DEMANDADO:	EDGAR HUMBERTO TORRES ROJAS Y OTROS.
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

REFERENCIA: SOLICITUD DE ADELANTAMIENTO DE AUDIENCIA POR MEDIOS VIRTUALES.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.701.533-7**, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.028.415-5**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá. En tal calidad, comparezco ante su Despacho con el fin de que, se lleve a cabo **AUDIENCIA DE INCIDENTE** de que trata el artículo 129 del C.G.P., programada para el día 01 de abril de 2024 a las 02:30 p.m., utilizando los medios tecnológicos existentes para tal fin (Meet, Teams, Zoom, Lifesize), sin perjuicio de que las demás partes intervinientes comparezcan de forma presencial.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: EDITH PAOLA AVENDAÑO CAMARGO Y OTROS.
DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO TORRES ROJAS Y OTROS.
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

REFERENCIA: SOLICITUD DE ADELANTAMIENTO DE AUDIENCIA
POR MEDIOS VIRTUALES.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT No. 900.701.533-7**, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.028.415-5**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10º) del Círculo de Bogotá. En tal calidad, comparezco ante su Despacho con el fin de que, se lleve a cabo **AUDIENCIA DE INCIDENTE** de que trata el artículo 129 del C.G.P., programada para el día 01 de abril de 2024 a las 02:30 p.m., utilizando los medios tecnológicos existentes para tal fin (Meet, Teams, Zoom, Lifesize), sin perjuicio de que las demás partes intervinientes comparezcan de forma presencial.

Al respecto, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que “**La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes. (...)**”.

De manera concordante, el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 privilegia el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, permitiéndose a los sujetos procesales actuar a través de los medios digitales disponibles, al respecto la precitada ley refiere:

“ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)”* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así pues, al ser notoria la relevancia que ha adquirido el uso de las tecnologías para el desarrollo ágil y expedito de las actuaciones judiciales, la Ley en comento en su artículo séptimo determinó que las audiencias deben realizarse a través de medios tecnológicos, ya sea de manera virtual o

incluso telefónica, indicando en tal sentido lo siguiente:

“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Luego, es claro como la ley ha privilegiado el uso de las tecnologías a fin de llevar a cabo la práctica de audiencias y diligencias con el propósito de que la justicia pueda brindar una respuesta inmediata y efectiva a las necesidades sociales, viéndose acrecentada la necesidad e importancia de realizar diligencias judiciales de forma digital. Así las cosas, respetuosamente solicitó a su Despacho que, a fin de dar pleno cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11972 y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se sirva emplear medidas alternas para la realización de la diligencia ya sea a través de las distintas plataformas que se han usado para el efecto o cualquier otra que sea de utilidad; indicando que ello no obsta para que las otras partes asistan de manera presencial, si así lo desean.

Lo anterior, por cuanto el juez deberá evitar exigir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias y en caso de que así lo disponga, en el marco de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá “(...) **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información** y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente (...)”¹.

¹ Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, si los preceptos normativos dispuestos previamente no fueran sustento suficiente, resulta imperioso traer a colación el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en donde se propende por la virtualidad en las audiencias civiles:

“2.4.2. No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, intermediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:

- a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.*
- b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física (i) del sujeto de prueba – v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc. –, (ii) de quien requirió la práctica presencial y (iii) del juez.*
- c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió.”² – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

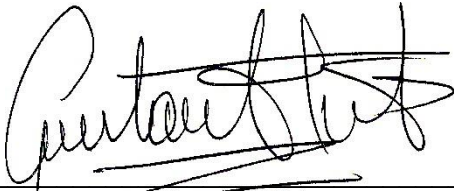
Así las cosas, de la jurisprudencia citada en precedencia puede sintetizarse, como regla general, que las audiencias judiciales deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas, para lo cual cualquier empleado del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio o la plataforma tecnológicos a utilizar.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC642-2024. Radicación 68001-22-13-000-2023-00533-01. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

PETICIÓN

Solicito al Despacho se sirva tomar en consideración los memoriales de virtualidad que se han radicado y, en consecuencia, permita la comparecencia virtual de mi prohijada a la diligencia que se llevará a cabo el día 01 de abril de 2024 a las 02:30 p.m., sin perjuicio de que las demás partes intervinientes comparezcan de forma presencial.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.